



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el radicado 2021-00019 informando que el término para subsanar la demanda culminó el día 30 de junio hogaño, así mismo que la parte ejecutante presentó dentro del término, a través de correo electrónico, memorial de subsanación contenido en dos folios. Sírvase proveer. Galán julio 01 de 2021.


LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Galán Santander, primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado: 2021-00019-00
Demandante: Raquel silva
Demandados: Yeiman Alexander Cordero Duarte

1. A S U N T O

Teniendo en cuenta que la anterior demanda *Ejecutiva de Menor Cuantía* fue subsanada conforme a lo requerido en auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en tanto que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que fueron allegados los anexos previstos en el artículo 84 ejusdem; así como que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo cumple los presupuestos del artículo 422 ibídem, 621 y 671 del código de Comercio, además de las exigencias contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, no sin antes señalar que para tal fin se ajustará la orden observando lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹.

De otra parte, comoquiera que en el cartular base de recaudo los intervinientes no pactaron una tasa de interés remuneratorio durante el plazo, el despacho negará la petición contenida en el

¹ **Art. 430 CGP:** Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente **o en la que aquel considere legal.** (Página 81, Código General del Proceso – Ramiro Bejarano Guzmán).



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

literal *b* de la pretensión primera del libelo, dado que ese tipo de dividendos no surgen de pleno de derecho sino por acuerdo entre las partes o por disposición legal que los imponga; al punto, la STC12891-2019 nos recuerda que “[c]iertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.”, precisando que “ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente(...)”.

Por lo señalado en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso *Ejecutivo de Menor Cuantía* propuesto por **RAQUEL SILVA** a través de apoderado judicial en contra de **YEIMAN ALEXANDER CORDERO DUARTE**; por las siguientes cantidades:

a.- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$54.300.000.00)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio, con fecha de elaboración del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) y con vencimiento el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa máxima autorizada de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y de acuerdo con la certificación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**; liquidados desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

SEGUNDO: NEGAR la súplica vista en el literal *b* de la pretensión primera del pliego inicial, dirigida al cobro de intereses de plazo.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, el ejecutado pague la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio descrita anteriormente, junto con sus correspondientes intereses.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al intimado **YEIMAN ALEXANDER CORDERO DUARTE** haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, e indicándole que cuenta con diez (10) días para formular excepciones, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ADELANTAR el presente asunto en primera instancia, bajo las reglas establecidas para el procedimiento *Ejecutivo* contempladas en los cánones 422 y siguientes del Reglamento General del Proceso.

SEXTO: INDICAR que sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb846a418b42f3aeca09541fb3af6c4f204ae0af14a7b41366a4d950b7826ec

Documento generado en 01/07/2021 04:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>